

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00020-01
Demandantes: **SANDRA MILENA DELGADO MURCIA**
Demandados: **BLANCA INES QUIROGA PARADA**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial presentado ante esta Corporación solicita se adicione la decisión proferida el 7 de junio de 2022, mediante la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, exponiendo sus argumentos, y haciendo alusión al artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, manifestando lo siguiente: *“De acuerdo a la norma en cita el Honorable Magistrado omitió condenar en costas a la parte demandante quien desistió de dicho recurso y la cual se debe realizar, máxime que cuando recorrí el traslado realicé solicitudes de Control de Legalidad por parte del Superior. Así que considero que el Honorable Magistrado debe **ADICIONAR** al auto de fecha **07 de junio de 2022** la condena en costas respectiva por el desistimiento presentado y atendiendo la norma transcrita anteriormente. De igual manera no se presentó ninguna causal para abstenerse de dicha condena, por lo que su procedencia es legal y permitida adoptar en este momento.”*

II. CONSIDERACIONES

Conforme con la solicitud perpetrada por el gestor judicial de la parte demandada y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, resulta procedente la remisión a lo preceptuado por el artículo 287 del Código General del Proceso, canon que, dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Concordante con el precepto referenciado, el artículo 316 del Código General del Proceso, delimita lo relacionado con la figura del desistimiento frente a ciertas actuaciones dentro del proceso, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Del escrutinio de lo plasmado en la disposición transcrita y confrontando su sentido y alcance con las actuaciones de la litis, especialmente con lo decidido a través de proveído de data 7 de junio de 2022, se evidencia que efectivamente por un lapsus calami, no se condenó en costas a la parte que desistió del recurso de apelación y atendiendo la norma reseñada, aplicable por remisión normativa, establecida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se hace pertinente la condena en costas que requiere la parte incoada en el juicio, máxime cuando su pedimento fue realizado dentro del interregno de la ejecutoria de la decisión aludida.

Por lo anterior, se adicionará la presente sentencia, disponiéndose condena en costas a la parte demandante en la suma de \$200.000.00, con ocasión del desistimiento previamente invocado.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y Amazonas

RESUELVE

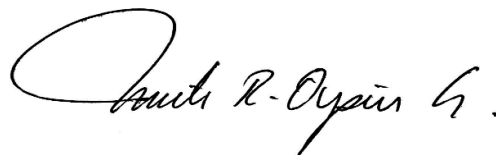
1. **ADICIONAR** la providencia emitida el 7 de junio de 2022, correspondiente al auto que reconoció el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SANDRA MILENA DELGADO MURCIA** contra **BLANCA INES QUIROGA PARADA** conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de condenar en costas a la parte accionante en la suma de **\$200.000**.
2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria